

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

PLAN DE REORGANIZACION NUM. 2

DE 2010

CONSEJO DE EDUCACION

11 DE FEBRERO DE 2010

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, señores Jiménez Valle, Jiménez Negrón, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Ruiz Class, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Gobierno

Para consolidar el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y el Consejo General de Educación de Puerto Rico, como el nuevo Consejo de Educación de Puerto Rico; establecer sus poderes, facultades, responsabilidades, funciones administrativas y jurisdicción; enmendar la Ley Núm. 179 de 1999, la Ley Núm. 170 de 2002, según enmendada, la Ley Núm. 435 de 2004, la Ley Núm. 186 de 2006, la Ley Núm. 340 de 2004, según enmendada, la Ley Núm. 105 de 28 junio de 1969, según enmendada, la Ley Núm. 48 de 1990, según enmendada, la Ley Núm. 210 de 2003, la Ley Núm. 416 de 2004, la Ley 246 de 2008; derogar la Ley Núm. 17 de 1993, según enmendada, la Ley Núm. 148 de 1999, según enmendada, la Ley Núm. 213 de 2003, según enmendada, y la Ley Núm. 31 de 10 de mayo de 1976, según enmendada; y disponer para la transferencia de fondos, propiedad y el traslado de capital humano a la nueva estructura gubernamental.

1 Este Plan se conocerá como el Plan de Reorganización del Consejo de Educación
2 de Puerto Rico.

3 **Artículo 2.-Declaración de Política Pública.**

4 La educación es el proceso de aprendizaje continuo que abarca todas las etapas
5 de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual,
6 ético, moral, emocional, intelectual, creativo y físico, mediante la transmisión y el
7 cultivo de valores, conocimientos y destrezas, capacitándolas para conducir su vida en
8 forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria,
9 democrática y activa en la comunidad, trabajar y contribuir al desarrollo del país. El
10 Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de fomentar, promover, fortalecer, y
11 enriquecer la diversidad educativa que ofrece a los ciudadanos en todos los niveles:
12 preescolar, elemental, secundario, vocacional, técnico y altas destrezas, post secundario
13 de carácter no universitario e instituciones de educación superior. Es responsable,
14 además, de asegurar que las instituciones educativas que operan bajo su jurisdicción
15 cumplan con los estándares mínimos reconocidos relativos al aprovechamiento
16 académico de los estudiantes y las altas expectativas del proceso enseñanza-
17 aprendizaje, salvaguardando, en el caso de las instituciones de educación privada, la
18 filosofía y metodología educativa que adopten a estos fines.

19 El sistema educativo de Puerto Rico se construye sobre la base de los derechos
20 garantizados en la Sección 5 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre
21 Asociado de Puerto Rico, la cual establece que: "Toda persona tiene derecho a una
22 educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del

1 respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema
2 de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario.” Para ello, el
3 Gobierno establecerá las estructuras que, entre otras cosas, reflejen una visión integrada
4 y coherente del aprendizaje a lo largo de la vida, y verifiquen la calidad de instituciones
5 educativas y sus programas educativos, en todos los niveles académicos. Dichas
6 estructuras velarán por la condición adecuada, segura y sanitaria de las instalaciones
7 físicas de los centros educativos, y la preparación adecuada de maestros y profesores de
8 excelencia. Deberán, además, promover la reflexión y la investigación sobre la
9 educación en Puerto Rico y ofrecer atención ágil, adecuada y efectiva que facilite el
10 establecimiento, desarrollo y fortalecimiento de instituciones públicas y privadas
11 capaces de responder a las aspiraciones de los puertorriqueños y al desarrollo
12 socioeconómico del país.

13 El Gobierno reconoce, con respecto a las Instituciones de Educación General, que
14 la educación pública no es la única opción que tienen los padres para asegurar el acceso
15 de sus hijos al proceso de enseñanza-aprendizaje. En ánimo de promover sociedades
16 democráticas y pluralistas como la nuestra, la educación privada puede ser una
17 alternativa diferente en métodos, enfoque, valores y programación académica, a la que
18 ofrece el sistema de educación pública. La prerrogativa de optar por la educación
19 pública o privada es un derecho que corresponde a los padres, dentro de su libertad de
20 expresión, asociación y credo. Siendo ello así, la política pública educativa vigente,
21 promulgada durante las pasadas tres décadas ha reconocido la necesidad de fomentar

1 la diversidad educativa en sus procesos de licenciamiento a la educación privada en las
2 Instituciones de Educación General.

3 Igualmente, en todo lo concerniente al licenciamiento de las Instituciones de
4 Educación Superior, se reconoce la existencia de un ámbito inviolable de autonomía
5 institucional que resguarda a las universidades y colegios universitarios privados de
6 interferencias oficiales que menoscaben su libertad académica o atenten contra éstas. La
7 libertad académica ha sido definida como el conjunto de facultades y prerrogativas de
8 un plantel educativo para determinar, sin intervención gubernamental alguna, o sin el
9 requisito de aprobación previa, de qué se debe enseñar (currículo), cómo enseñar lo que
10 enseña (metodología educativa), quiénes constituyen su cuerpo docente y quiénes
11 componen su cuerpo estudiantil. El respeto a la autonomía de las universidades y
12 colegios universitarios públicos y privados es esencial para que fluya el pensamiento
13 libre y las iniciativas intelectuales y docentes que contribuyan al mejoramiento social,
14 cultural y económico de nuestro pueblo.

15 Nuestro Gobierno reafirma dicha política pública y establece que el poder estatal
16 regulador será ejercido de forma tal que propicie la dinámica del desarrollo de las
17 instituciones privadas de nivel preescolar, primarias, secundarias, académicas,
18 vocacionales, técnicas y de altas destrezas, incluyendo las escuelas postsecundarias no
19 universitarias, así como las universitarias. Como parte de sus facultades, el Estado
20 podrá requerir de estas instituciones que cumplan con unos requisitos mínimos, con el
21 propósito de proteger la seguridad y la salud de los integrantes de la comunidad
22 académica, sin intervenir en los aspectos medulares del proceso de enseñanza-

1 aprendizaje, que han de ser de la competencia exclusiva de los cuerpos deliberativos de
2 las instituciones privadas, quienes determinarán dichos asuntos en conformidad con la
3 misión y filosofía que libremente haya optado el plantel educativo.

4 Este Plan tiene como propósito fusionar el Consejo General Educación de Puerto
5 Rico y el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, transformándolos en el nuevo
6 Consejo de Educación de Puerto Rico (CEPR), como organismo que responda con
7 mayor agilidad para lograr el uso más efectivo de sus recursos, fomente y promueva la
8 diversidad en la educación en Puerto Rico, para de esta forma desarrollar un sistema
9 educativo altamente competitivo y orientado a preparar a los estudiantes a afrontar los
10 requerimientos cambiantes del mundo laboral. El Consejo utilizará herramientas
11 tecnológicas de acceso a información confiable para que los padres, estudiantes y
12 ciudadanos interesados puedan corroborar el cumplimiento, por parte de las
13 instituciones de educación superior e instituciones de educación general, del proceso de
14 licenciamiento en este Plan y la reglamentación que en virtud de éste se adopte.

15 **Artículo 3.- Definiciones.**

16 A los efectos de este Plan, los siguientes términos tendrán el significado que a
17 continuación se dispone:

- 18 (a) Acreditación: Proceso voluntario mediante el cual una Institución
19 Educativa recibe el reconocimiento oficial otorgado por una entidad
20 acreditadora debidamente reconocida por el Departamento de Educación
21 de los Estados Unidos; o en el caso de las Instituciones de Educación
22 General, por el Consejo mismo o por entidades acreditadoras locales

1 establecidas en Puerto Rico y reconocidas por el Consejo, distinguiendo a
2 una institución o a alguno de sus programas en específico, por estar
3 operando a niveles de ejecutoria, calidad e integridad identificados por la
4 comunidad académica como superiores a los mínimos requeridos para
5 ostentar licencia.

6 (b) Cambio Sustancial: Toda acción de una institución educativa que
7 constituya una modificación o alteración a su estructura, a sus
8 ofrecimientos académicos autorizados en la licencia, o a la manera o el
9 ámbito de sus operaciones, no autorizadas, contempladas o previstas en
10 licencia que le permite operar como institución educativa en Puerto Rico.

11 (c) CESPR: Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

12 (d) CGE: Consejo General de Educación de Puerto Rico.

13 (e) Concejales: Miembros del Consejo de Educación de Puerto Rico, que se
14 crea mediante este Plan.

15 (f) Consejo: Cuerpo rector, creado en virtud de este Plan, cuyos miembros
16 serán conocidos como Concejales y que tendrán a cargo la toma de
17 decisiones y determinaciones finales sobre los asuntos institucionales bajo
18 evaluación del Consejo de Educación.

19 (g) Consejo de Educación: Organismo gubernamental conocido como el
20 Consejo de Educación de Puerto Rico, que se crea mediante este Plan.

21 (h) Director Ejecutivo: Director Ejecutivo del Consejo de Educación de Puerto
22 Rico, que se crea mediante este Plan.

- 1 (i) Enmienda a Licencia: Modificación que sufre una licencia de autorización
2 o licencia de renovación para el Consejo permitir a una institución
3 educativa efectuar un cambio sustancial, según definido en este Plan.
- 4 (j) Escuela: Tanto las instalaciones y los terrenos de un plantel educativo,
5 como la institución educativa que ofrece cursos o programas de estudio
6 desde nivel preescolar (PK) hasta el nivel secundario, vocacional, de altas
7 destrezas y postsecundario no universitario.
- 8 (k) Institución de Educación General: Institución educativa pública, privada,
9 o municipal con ofrecimientos académicos de nivel preescolar, elemental,
10 secundario, vocacional, técnico, de altas destrezas y post secundario de
11 carácter no universitario.
- 12 (l) Institución de Educación Superior: Institución educativa, pública o
13 privada, que exige como requisito de admisión el certificado o diploma de
14 escuela secundaria o su equivalente, con ofrecimientos académicos
15 conducentes a uno o más grados asociados, o a uno o más grados
16 universitarios de mayor jerarquía a la del grado asociado.
- 17 (m) Licencia de Autorización: Permiso que expide el Consejo de Educación a
18 una institución educativa, para operar o establecer en Puerto Rico
19 Instituciones de Educación General e Instituciones de Educación Superior
20 con los ofrecimientos académicos y en el lugar, lugares o modalidades que
21 indique la licencia o alguna certificación del Consejo que complemente a
22 ésta; luego de determinar que la institución cumple con los requisitos

1 mínimos establecidos por este Plan y por la reglamentación que apruebe
2 el Consejo, en conformidad con la política pública establecida en este Plan.

3 (n) Licencia de Renovación: Permiso que expide el Consejo de Educación de
4 Puerto Rico a una institución educativa, para continuar operando
5 Instituciones de Educación General e Instituciones de Educación Superior
6 en Puerto Rico, cuando una o la otra ya tiene licencia de autorización a la
7 que le ha llegado la fecha de expiración; luego de determinar que la
8 institución cumple con los requisitos mínimos, términos y condiciones
9 establecidos para tal renovación por este Plan y por la reglamentación que
10 apruebe el Consejo, en conformidad con la política pública establecida en
11 este Plan.

12 (o) Licencia Provisional: Aquella licencia que provee temporalmente el
13 Consejo a una institución educativa, bajo las circunstancias definidas
14 mediante este Plan.

15 (p) Presidente: Presidente del Consejo de Educación de Puerto Rico, que se
16 crea mediante este Plan.

17 **Artículo 4.-Creación del Consejo de Educación de Puerto Rico.**

18 Se crea el Consejo de Educación de Puerto Rico en la Rama Ejecutiva como
19 cuerpo rector colegiado, que tendrá entre sus propósitos expedir licencias para
20 establecer y operar Instituciones de Educación General e Instituciones de Educación
21 Superior, dentro del marco normativo que se fija en este Plan, sin menoscabar en forma
22 alguna la diversidad educativa que la educación privada representa, y respetando la

1 filosofía y metodología programática que cada institución en el ejercicio de su libertad
2 académica institucional determine adoptar, tomando en consideración las diferencias en
3 los contextos educativos y programáticos de los distintos niveles de educación pública y
4 privada.

5 El Consejo de Educación acreditará a las Instituciones de Educación General que
6 voluntariamente lo soliciten. Reconocerá y autorizará a entidades acreditadoras
7 reconocidas por el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América, para
8 otorgar acreditación a Instituciones de Educación General e Instituciones de Educación
9 Superior. Así también, reconocerá y autorizará a entidades acreditadoras establecidas
10 en Puerto Rico para otorgar acreditación a Instituciones de Educación General.

11 El Consejo de Educación, como entidad gubernamental, será administrado por
12 un Director Ejecutivo, a tono con lo dispuesto en este Plan y a la reglamentación que
13 éste apruebe para su funcionamiento interno. El Consejo de Educación contará,
14 además, con Concejales que tendrán entre sus funciones la toma de decisiones y
15 determinaciones finales sobre los asuntos programáticos bajo su evaluación.

16 **Artículo 5.-Nombramiento del Presidente y los Concejales.**

17 El Consejo estará integrado por un Presidente y ocho (8) Concejales, los cuales
18 serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del
19 Senado. Dichos Concejales deberán representar adecuadamente los distintos niveles de
20 educación y el interés público. En lo razonablemente posible, serán de procedencia
21 profesional y disciplinas académicas diversas.

1 El Presidente deberá ser mayor de edad, ciudadano americano, residente de
2 Puerto Rico y poseer reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos
3 y experiencia en el campo de la educación. El Presidente se desempeñará en su cargo
4 por un término no renovable de seis (6) años o hasta que su sucesor sea nombrado y
5 tome posesión de su cargo. Éste tendrá la encomienda de coordinar los trabajos y el
6 funcionamiento del Consejo, de acuerdo a las facultades que se deleguen en este Plan.

7 Los Concejales deberán ser mayores de edad, ciudadanos americanos, residentes
8 de Puerto Rico y tener reconocida capacidad profesional, probidad moral, y
9 conocimientos en el área de educación; y representar el interés público. Los Concejales
10 serán inicialmente nombrados en sus cargos de la siguiente forma: tres (3) por un
11 término de seis (6) años, tres (3) por un término de cuatro (4) años y dos (2) por un
12 término de dos (2) años. Todos los nombramientos subsiguientes de Concejales serán
13 por el término de cinco (5) años.

14 No podrá ser Concejal ninguna persona que esté ocupando un cargo público
15 electivo, o que ocupe un cargo en una institución educativa, o en alguna entidad,
16 asociación, federación o gremio relacionado con la educación en Puerto Rico. Tampoco
17 podrá tener vínculo profesional o económico alguno con instituciones educativas
18 autorizadas a operar en Puerto Rico.

19 Los Concejales estarán cubiertos por la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según
20 enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de
21 Puerto Rico".

1 Los Concejales, recibirán dietas de setenta y cinco dólares (\$75.00) diarios,
2 mientras que el Presidente recibirá cien dólares (\$100.00) diarios, por el tiempo que
3 dediquen a sus funciones en reuniones o actividades oficiales del Consejo debidamente
4 convocadas, o por encomiendas oficiales en alguna otra actividad fuera del Consejo de
5 Educación.

6 **Artículo 6.-Funcionamiento del Consejo.**

7 El Consejo se reunirá mensualmente en sesiones ordinarias, de acuerdo con el
8 calendario que apruebe y divulgue. Además, podrá celebrar reuniones extraordinarias,
9 previa convocatoria por el Presidente o a petición de una mayoría de sus Concejales.

10 Los Concejales establecerán mediante reglamento, el quórum necesario para
11 llevar a cabo sus trabajos. Sin embargo, para la determinación de la expedición de la
12 licencia, así como la revocación, cancelación o no renovación, se requerirá la
13 participación de al menos cinco (5) de los Concejales.

14 **Artículo 7.-Nombramiento del Director Ejecutivo del Consejo de Educación.**

15 El Director Ejecutivo será nombrado por la mayoría de los Concejales, con la
16 aprobación del Gobernador. Este será una persona de reconocida capacidad
17 profesional, probidad moral y conocimientos y experiencia en el campo de la
18 administración pública y gestión gubernamental.

19 En el desempeño de sus funciones, el Director Ejecutivo será directamente responsable
20 ante el Consejo y ejercerá el cargo a voluntad de éste. En caso de ausencia, incapacidad
21 temporal, muerte, renuncia o separación del cargo, el Consejo nombrará un Director

1 Ejecutivo Interino que ejercerá las funciones y deberes hasta que se reintegre el Director
2 Ejecutivo o hasta que su sustituto sea nombrado y tome posesión del cargo.

3 El Consejo determinará el salario que habrá de devengar el Director Ejecutivo.

4 **Artículo 8.-Vacantes y Remoción.**

5 El Gobernador, previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo de
6 Presidente o de cualquiera de los Concejales si determinare que éste está incapacitado
7 total y permanentemente o que ha incurrido en negligencia en el desempeño del cargo o
8 en conducta reprochable u omisión en el cumplimiento de sus deberes, haya sido
9 encausado, cometido o haya sido convicto de cualquier delito contra la función pública,
10 el erario público y/o cualquier delito grave.

11 En caso de vacantes, el Gobernador designará a otra persona identificada y
12 comprometida con los objetivos que aquí se persiguen, en cumplimiento con lo
13 dispuesto en el Artículo 5 de este Plan. El o la así nombrada ejercerá sus funciones por
14 el término no concluido del Concejal que dejó la vacante; pero a la expiración de dicho
15 término será elegible para un nuevo nombramiento, si así lo estimare conveniente el
16 Gobernador.

17 **Artículo 9.-Facultades, Funciones y Deberes del Consejo.**

18 El Consejo tendrá las siguientes facultades, funciones y deberes:

- 19 a) expedir licencias a las Instituciones de Educación General e Instituciones
20 de Educación Superior para establecer, operar, ofrecer, o continuar
21 operando u ofreciendo, servicios académicos a la población estudiantil en
22 Puerto Rico, conforme a las disposiciones de este Plan;

- 1 b) expedir enmiendas a licencias ya vigentes, para permitir a instituciones
2 educativas con licencia de autorización o de renovación poner en efecto
3 cambios sustanciales no cubiertos por las licencias vigentes y que cumplan
4 con los requisitos establecidos;
- 5 c) acreditar de manera voluntaria a las Instituciones de Educación General,
6 tanto públicas como privadas, que así lo soliciten y cumplan con todos los
7 requisitos establecidos;
- 8 d) reconocer y autorizar para todos los fines pertinentes bajo este Plan a las
9 entidades acreditadoras reconocidas por el Departamento de Educación
10 de los Estados Unidos de América, para otorgar acreditación a
11 Instituciones de Educación General e Instituciones de Educación Superior;
- 12 e) reconocer y autorizar para todos los fines pertinentes bajo este Plan a
13 entidades acreditadoras establecidas en Puerto Rico para otorgar
14 acreditación a Instituciones de Educación General;
- 15 f) adoptar y promulgar reglas, reglamentos, procedimientos y criterios
16 objetivos necesarios para cumplir con los propósitos de este Plan y
17 desempeñar todas las funciones y responsabilidades que se le asignan en
18 el mismo, que incluyan normas para la evaluación de las solicitudes,
19 criterios y normas para los procedimientos de evaluación claramente
20 diferenciados, específicos y uniformes, tanto para el otorgamiento de
21 licencias a Instituciones de Educación General como para el otorgamiento
22 de licencias a Instituciones de Educación Superior, y los procedimientos

1 para la acreditación, según apliquen. Reconociendo las facultades y
2 prerrogativas de una institución educativa privada en sus asuntos
3 internos, el Consejo no podrá imponerle a éstas una determinación
4 reglamentaria relacionada con asuntos académicos, estudiantiles,
5 administrativos o fiscales, siempre que la reglamentación interna esté en
6 armonía con las leyes y reglamentos locales y federales aplicables. La
7 reglamentación del Consejo se adoptará y promulgará conforme al
8 procedimiento establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
9 según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento
10 Administrativo Uniforme”; disponiéndose que, a solicitud de parte
11 interesada, se celebrará vista pública para la aprobación de toda norma o
12 reglamento que se refiera a criterios para conceder la licencia de
13 autorización;

14 g) divulgar todo tipo de reglamento aplicable a las Instituciones de
15 Educación General e Instituciones de Educación Superior que les sea
16 requerido para obtener una Licencia y a aquellas Instituciones de
17 Educación General que soliciten la acreditación del Consejo de Educación;

18 h) autorizar a continuar las operaciones a aquellas Instituciones de
19 Educación Superior con la oferta programática reconocida e Instituciones
20 de Educación General debidamente licenciadas, que cumplan con las
21 disposiciones de este Plan, y los reglamentos promulgados conforme a
22 éste;

- 1 i) autorizar enmiendas a los términos y condiciones de Licencia de
2 Autorización vigente, previamente otorgada a una Institución de
3 Educación General e Institución de Educación Superior, habiendo
4 mediado la correspondiente evaluación, para permitir poner en efecto
5 cambios sustanciales no cubiertos por las licencias vigentes y que cumplan
6 con los requisitos establecidos;
- 7 j) denegar, modificar, enmendar, cancelar o suspender licencias o
8 acreditaciones otorgadas por el Consejo a Instituciones de Educación
9 Superior o Instituciones de Educación General, según corresponda, que
10 incumplan las disposiciones de este Plan o que violen los términos y
11 condiciones bajo las cuales se expidieron las mismas;
- 12 k) realizar visitas conjuntas con entidades acreditadoras nacionales,
13 regionales, y/o profesionales;
- 14 l) establecer sistemas de información, diseñar modelos de evaluación y
15 recopilar información sobre la educación en Puerto Rico, para desarrollar
16 los procesos de licenciamiento y acreditación de manera que permitan
17 realizar estas funciones de la manera más adecuada posible;
- 18 m) nombrar comités evaluadores bajo el área, división o unidad responsable
19 del otorgamiento de licencias y acreditación, tomando en consideración la
20 opinión de las instituciones a ser evaluadas, para que asesoren al Consejo
21 respecto a la evaluación de solicitudes de licencias, de enmiendas a
22 licencias o de acreditación;

- 1 n) contratar oficiales examinadores, conforme a la necesidad, para hacer
2 determinaciones de hechos y someter recomendaciones en relación con
3 solicitudes de reconsideración de decisiones sobre licencias y
4 acreditaciones; o en relación con cualquier otro asunto que requiera al
5 Consejo hacer determinaciones de hecho en el contexto de alguna
6 determinación a tomar;
- 7 o) emitir certificaciones y mantener un registro de éstas, para dejar
8 constancia oficial de sus decisiones, resoluciones y otras acciones oficiales;
- 9 p) emitir órdenes para hacer efectivas sus determinaciones o proteger su
10 jurisdicción, incluyendo órdenes de cesar y desistir, las cuales no podrán
11 tener una vigencia mayor de diez (10) días laborables sin la celebración de
12 vista administrativa.
- 13 q) imponer multas administrativas, por violaciones o incumplimiento con
14 las disposiciones de este Plan, con los reglamentos adoptados por el
15 Consejo en virtud del mismo o con cualquier decisión del Consejo
16 debidamente notificada mediante la correspondiente certificación;
17 incluyendo, sin limitarse a, la imposición de intereses y otros cargos por
18 demora o el incumplimiento con el pago de las multas impuestas;
- 19 r) establecer normas generales y procedimientos para la concesión de becas
20 legislativas y otras ayudas a estudiantes con cargo a los fondos que a ese
21 propósito existan bajo la custodia del Consejo de Educación;

- 1 s) demandar y ser demandado, así como acudir a los Tribunales para hacer
2 efectivas las órdenes que emita al amparo de este Plan y de sus
3 reglamentos;
- 4 t) adoptar y usar un sello oficial;
- 5 u) Coordinar con las autoridades de las instituciones públicas y privadas de
6 educación superior acreditadas en Puerto Rico, en armonía con las normas
7 de cada institución, la política en torno a la situación de los estudiantes
8 universitarios miembros de la Reserva Militar de los Estados Unidos en
9 Puerto Rico y de la Guardia Nacional de Puerto Rico que son llamados a
10 servicio militar activo. A este fin, las instituciones deberán establecer los
11 requisitos y procedimientos para la solicitud de reembolso proporcional o
12 crédito por la matrícula, cuotas o gastos de alojamiento en hospedajes de
13 la propia institución, reintegro del derecho a beca, si se hubiere concedido,
14 crédito por trabajo completado en un curso o la oportunidad de
15 completarlo, luego de cumplido el servicio militar activo y cualquier otra
16 medida que las instituciones determinen que sea necesaria para ser
17 elegible para el crédito o reembolso de matrícula o cuotas, la reinstalación
18 o la concesión de otros beneficios a dichos estudiantes en la Institución de
19 Educación Superior;
- 20 v) utilizará herramientas tecnológicas de acceso a información confiable para
21 que los padres, estudiantes y ciudadanos interesados puedan corroborar
22 el cumplimiento, por parte de las instituciones de educación superior e

1 instituciones de educación general, del proceso de licenciamiento en este
2 Plan y la reglamentación que en virtud de éste se adopte.

3 **Artículo 10.-Facultades, Funciones y Deberes del Director Ejecutivo.**

4 El Director Ejecutivo tendrá las siguientes facultades, funciones y deberes:

- 5 a) planificar, organizar y dirigir todos los asuntos y operaciones generales
6 del Consejo de Educación, incluyendo las áreas relacionadas con los
7 recursos humanos, asuntos legales, contratación de servicios, asignación
8 presupuestaria, contabilidad, finanzas, adquisición, uso y control de
9 equipo, sistemas de información y tecnología, relaciones con la prensa,
10 materiales y propiedad, mantenimiento de un registro de certificaciones,
11 reproducción de documentos y otros materiales;
- 12 b) crear una estructura integrada y determinar la organización interna del
13 Consejo de Educación, en coordinación con los Concejales y la Oficina de
14 Gerencia y Presupuesto, estableciendo los procesos necesarios para su
15 adecuado funcionamiento y operación;
- 16 c) establecer, como parte de la estructura organizacional un área, división o
17 unidad especializada para atender los procesos de otorgamiento de
18 Licencias de Autorización y Licencias de Renovación a las Instituciones de
19 Educación General e Instituciones de Educación Superior, así como para
20 atender las acreditaciones que hayan sido solicitadas por las Instituciones
21 de Educación General;

- 1 d) establecer un programa de asistencia económica para proveer asistencia a
2 estudiantes que evidencien necesidad o excelencia académica y así recibir,
3 custodiar, y administrar fondos en conformidad con la Ley Núm. 170 de
4 2002, según enmendada, y la Ley Núm. 435 de 2004, según enmendada,
5 conocida como “Ley para establecer el Fondo Permanente de Ayudas
6 Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios”;
- 7 e) nombrar el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos
8 de este Plan;
- 9 f) adoptar reglamentos internos que rijan la estructura organizacional y
10 operacional del Consejo de Educación;
- 11 g) establecer como parte de la estructura organizacional un área, división o
12 unidad de planificación, la cual será responsable de diseñar planes
13 estratégicos, métricas de desempeño para medir las funciones del Consejo
14 de Educación, adiestramientos, seminarios y conferencias sobre
15 licenciamiento y acreditación, entre otras cosas, sin que esto se entienda
16 como una limitación;
- 17 h) establecer bajo el Consejo de Educación un área, división o unidad que
18 lleve a cabo funciones de investigación, documentación y apoyo en los
19 distintos niveles educativos
- 20 i) gestionar, recibir y administrar a nombre del Consejo los fondos
21 provenientes de asignaciones legislativas, federales o estatales, y de
22 transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos recibidos para

1 llevar a cabo su adecuada operación, conforme a las delegaciones hechas
2 en este Plan. Los fondos recibidos serán contabilizados y administrados
3 sujeto a las leyes que regulan el uso de fondos públicos, normas o reglas
4 en virtud de los cuales sean recibidos;

5 j) rendir un informe anual al Consejo, de todas sus actividades, junto con la
6 petición presupuestaria del año fiscal correspondiente;

7 k) rendir al Consejo cualquier informe que éste solicite;

8 l) recibir cualesquiera bienes muebles de agencias públicas en calidad de
9 préstamo, usufructo o donación y podrá poseerlos, administrarlos y
10 usarlos para llevar a cabo las funciones dispuestas en este Plan;

11 m) adquirir, poseer, usar y disponer de aquellos bienes inmuebles que sean
12 necesarios para llevar a cabo las funciones y deberes aquí establecidos. La
13 adquisición de los bienes inmuebles se podrá realizar por cualquier medio
14 legal, incluyendo compraventa o arrendamiento con opción a compra;

15 n) delegar y distribuir entre los empleados bajo su supervisión cualquiera de
16 las funciones dispuestas en este Artículo, sin que por ello se entienda que
17 queda reducida su responsabilidad frente al Consejo, con excepción de
18 aquellas relacionadas con la adopción de reglamentación;

19 o) realizar vistas públicas, según sea necesario, sobre cualquier asunto bajo
20 su jurisdicción que entienda meritorio, para llevar a cabo los propósitos
21 provistos por este Plan. Disponiéndose que, será indispensable la

1 celebración de vistas públicas para el trámite de aprobación o enmiendas a
2 los reglamentos aplicables a los procesos de licenciamiento.

3 **Artículo 11.--Licenciamiento de Instituciones de Educación General.**

4 a) Ninguna persona natural o jurídica podrá operar una Institución de
5 Educación General dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, ni
6 podrá prometer, anunciar, ofrecer o expresar la intención de otorgar
7 grados, certificados, diplomas o reconocimientos de aprobación de
8 programas de estudios de acuerdo al nivel académico establecido, sin una
9 licencia expedida por el Consejo de Educación para tales fines.

10 b) El Consejo de Educación velará por que las Instituciones de Educación
11 General cumplan con los requisitos mínimos de calidad para el
12 licenciamiento incluidos en este Plan, leyes y reglamentos adoptados al
13 amparo del mismo.

14 c) El Consejo podrá previa la correspondiente presentación de querrela y
15 celebración de vista administrativa, suspender, cancelar y modificar o
16 enmendar los términos de una licencia cuando sus tenedores violaren la
17 ley o dejaren de cumplir las condiciones bajo la cual ésta fue expedida.
18 No obstante, el Consejo concederá a la institución concernida un periodo
19 de seis (6) meses para corregir las fallas, que de no ser corregidas de
20 conformidad con el reglamento, justificará la cancelación, suspensión o
21 modificación de la licencia.

- 1 d) El Consejo de Educación facultará mediante la expedición de una Licencia
2 de Autorización, el establecimiento y operación de Instituciones de
3 Educación General. Dicha licencia será válida por un término de cinco (5)
4 años y podrá ser renovada luego del proceso de evaluación
5 correspondiente. La Licencia de Renovación expedida por el Consejo de
6 Educación a Instituciones de Educación General también tendrá validez
7 por un término de cinco (5) años.
- 8 e) El Consejo aprobará y promulgará normas y criterios objetivos de
9 licenciamiento, limitados a:
- 10 i. credenciales académicas de la facultad que impartirá la docencia y
11 experiencia profesional idónea. Disponiéndose que las Instituciones
12 de Educación General privadas podrán constatar la preparación
13 académica de su facultad, teniéndose en cuenta la naturaleza y
14 objetivos particulares de cada institución, bajo uno de los siguientes
15 criterios:
- 16 (1) que posea el certificado correspondiente de maestro
17 expedido por el Secretario de Educación;
- 18 (2) que de conformidad con la naturaleza y objetivos
19 particulares de cada institución educativa y en armonía con
20 los recursos humanos disponibles al momento, la institución
21 solicitante demuestre que los miembros de la facultad
22 propuesta poseen los grados académicos necesarios y la

1 experiencia profesional idónea, compatible con la práctica y
2 normas prevalecientes en la comunidad académica para el
3 tipo de institución solicitante, en cuyo caso el Secretario del
4 Departamento de Educación queda facultado a expedir un
5 Certificado Especial de Maestro de Educación Privada para
6 que dichos miembros de la facultad puedan enseñar en la
7 institución que la solicita;

8 (3) que posee el grado de maestría o doctorado en el área
9 académica correspondiente, en cuyo caso también el
10 Secretario del Departamento de Educación queda autorizado
11 a expedir un Certificado Especial de Maestro de Educación
12 Privada, para que pueda enseñar en la institución solicitante;

13 ii. permiso de uso de las instalaciones físicas y facilidades por las
14 agencias gubernamentales correspondientes;

15 iii. instalaciones físicas y facilidades, equipos, computadoras, redes de
16 conectividad, recursos bibliotecarios y laboratorios, en aquella
17 proporción que sea compatible con los objetivos y naturaleza de la
18 institución educativa solicitante;

19 iv. salud y seguridad de la comunidad académica; y

20 v. solvencia económica de dichas instituciones para desarrollar el
21 conocimiento y las destrezas correspondientes a los estudiantes.

- 1 f) Cuando una Institución de Educación General haya sido acreditada por
2 una entidad acreditadora nacional, regional o profesional, reconocida por
3 el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América, así
4 como por aquellas entidades acreditadoras establecidas en Puerto Rico y
5 reconocidas por el Consejo de Educación, conforme a lo dispuesto en el
6 Artículo 13 de este Plan, se otorgará dicho licenciamiento, previa
7 presentación de evidencia de acreditación emitida por dicha entidad
8 acreditadora, y luego de verificar que se hayan cumplido con todos los
9 permisos requeridos por las agencias estatales o locales pertinentes para
10 operar.
- 11 g) Una Institución de Educación General privada a la cual se le haya
12 otorgado una licencia para operar, podrá de conformidad con la
13 autonomía académica que este plan resguarda, establecer nuevos
14 programas académicos o cursos adicionales, siempre y cuando la misma
15 no constituya un cambio sustancial, según definido en este Plan, no rebase
16 el nivel académico máximo autorizado por la licencia, ni modifique sus
17 objetivos o misión institucional. El Consejo revisará cualquier adición que
18 la institución haya hecho a sus programas al momento de solicitar la
19 Licencia de Renovación.
- 20 h) Cuando una Institución de Educación General privada contemple efectuar
21 un cambio sustancial que modifique sus objetivos o misión institucional, o
22 añada un nivel educativo que rebase la autorización previamente

1 otorgada, notificará dichos cambios o alteración al Consejo enviando toda
2 la información que fuere pertinente, de conformidad con los criterios
3 establecidos en este Plan y su reglamento. El Consejo, al recibo de la
4 notificación previamente indicada, expedirá una licencia provisional de
5 autorización, por un máximo de dos (2) años, y dentro del período de
6 tiempo hará una adjudicación definitiva de conformidad con los criterios
7 establecidos en este Plan y su reglamento.

8 i) Al entrar en vigor el presente Plan, el cargo económico que deberá pagar
9 la Institución de Educación General, correspondiente a la solicitud y
10 trámite de la Licencia de Autorización y Licencia de Renovación, será
11 igual al importe cobrado por el CGE. Disponiéndose que a partir de seis
12 (6) meses de la vigencia del presente Plan, todo cambio en el cargo
13 económico a ser cobrado por el Consejo deberá estar basado en criterios
14 de razonabilidad y se determinará mediante reglamento, para el cual el
15 proceso de vista pública será mandatorio.

16 j) Las Instituciones de Educación General deberán radicar su solicitud de
17 licenciamiento un año previo al comienzo planificado de su operación, o
18 previo a la fecha de vencimiento de la Licencia de Autorización vigente.
19 El Consejo tendrá un periodo de noventa (90) días calendario, a partir de
20 la fecha en que el Consejo certifique como debidamente presentada la
21 solicitud, para notificar por escrito su determinación sobre el
22 otorgamiento o denegación de una licencia. Disponiéndose que dentro de

1 un término de cinco (5) días laborables de sometida la solicitud, el Consejo
2 deberá notificar cualquier aspecto de la solicitud que no esté completo o
3 de lo contrario se entenderá como presentada. De ser adversa la
4 determinación, la cual el Consejo deberá fundamentar por escrito, la
5 institución educativa podrá solicitar reconsideración dentro del término
6 de diez (10) días calendario, el cual comenzará a correr desde que se
7 notifique dicha denegatoria. La orden o resolución advertirá el derecho
8 de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los
9 términos correspondientes. El Consejo tendrá un periodo de quince (15)
10 días calendario a partir de la fecha de presentación de la reconsideración
11 para considerarla, dentro de los cuales el Consejo podrá celebrar una vista
12 administrativa para atender la solicitud de reconsideración. De ser
13 adversa la determinación del Consejo o si este no actuare dentro de los
14 quince (15) días, la institución educativa tendrá un término de treinta (30)
15 días para solicitar revisión judicial al Tribunal de Apelaciones, y dicho
16 término comenzará a correr desde que se notifique dicha denegatoria o
17 desde que expire el término de quince (15) días, según sea el caso. El
18 Tribunal de Apelaciones tendrá un periodo de treinta (30) días calendario
19 a partir de la fecha de presentación del recurso de revisión para notificar
20 por escrito su determinación sobre dicho recurso. Si el Tribunal de
21 Apelaciones no resolviera el recurso de revisión dentro del término de
22 treinta (30) días desde su presentación, la institución educativa podrá

1 solicitar revisión al Tribunal Supremo, en el término de treinta (30) días
2 desde que expire el término del Tribunal de Apelaciones. En caso que el
3 Tribunal de Apelaciones resolviera en contra, la institución educativa
4 podrá solicitar la revisión de dicha determinación mediante la
5 presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo en el
6 término jurisdiccional de treinta (30) días desde la resolución de éste
7 resolviendo la solicitud de revisión debidamente presentada. Si el
8 Procedimiento de revisión judicial no ha finalizado treinta (30) días
9 previos a la fecha de comienzo de operaciones o vencimiento de la licencia
10 vigente, el Consejo deberá expedir una licencia provisional por un término
11 no mayor de cinco (5) meses.

- 12 k) El Departamento de Educación de Puerto Rico vendrá obligado a cumplir
13 con el requisito de licenciamiento de la totalidad de las Instituciones de
14 Educación General del Sistema de Educación Pública, dentro de un
15 término de cinco (5) años. Para esto, se establece un mecanismo de
16 licenciamiento escalonado, de manera que dentro del primer año de la
17 aprobación de este Plan, veinte por ciento (20%) de las Instituciones de
18 Educación General del Sistema de Educación Pública deberán solicitar y
19 obtener el licenciamiento aquí requerido. Cada año subsiguiente, veinte
20 por ciento (20%) de las Instituciones de Educación General del Sistema de
21 Educación Pública deberán solicitar y obtener el licenciamiento aquí

1 requerido, hasta lograr que el cien por ciento (100%) de dichas
2 instituciones estén debidamente licenciadas.

3 **Artículo 12.--Licenciamiento de Instituciones de Educación Superior**

4 a) Ninguna persona natural o jurídica podrá operar una Institución de
5 Educación Superior dentro de los límites territoriales en Puerto Rico, ni
6 podrá prometer, anunciar, ofrecer o expresar la intención de otorgar
7 certificados, títulos, diplomas o reconocimientos de aprobación de
8 programas de estudio del nivel de educación superior, sin una licencia
9 expedida por el Consejo de Educación.

10 b) El Consejo velará por que las Instituciones de Educación Superior
11 cumplan con los requisitos mínimos de calidad para el licenciamiento
12 incluidos en este Plan, leyes y reglamentos adoptados al amparo del
13 mismo.

14 c) El Consejo podrá además, suspender, cancelar, enmendar, o modificar la
15 licencia que ostente cualquier institución que dejare de cumplir con los
16 términos establecidos en la licencia expedida por el Consejo de Educación,
17 o con los requisitos exigidos en este Plan, o en la reglamentación aprobada
18 bajo su amparo. No obstante, el Consejo concederá a la institución
19 concernida un periodo de seis (6) meses para corregir las fallas, que de no
20 ser corregidas de conformidad con el reglamento, justificará la
21 cancelación, suspensión o modificación de la licencia.

- 1 d) El Consejo de Educación autorizará, mediante la expedición de una
2 Licencia de Autorización, válida por períodos no mayores de cinco (5)
3 años, el establecimiento y la operación de Instituciones de Educación
4 Superior y el ofrecimiento de programas académicos que cumplan con los
5 requisitos establecidos mediante este Plan y en la reglamentación que
6 apruebe el Consejo en virtud del mismo. De igual forma, el Consejo de
7 Educación expedirá Licencias de Renovación a Instituciones de Educación
8 Superior válidas por periodos de entre cinco (5) a diez (10) años, que
9 cumplan con los requisitos establecidos en este Plan y en la
10 reglamentación que apruebe el Consejo en virtud del mismo.
- 11 e) Para la determinación de los términos de vigencia de las Licencias de
12 Renovación, el Consejo establecerá mediante reglamentación los criterios
13 de razonabilidad, tales como el historial de cumplimiento de la
14 institución; la naturaleza de los programas ofrecidos y otros similares
- 15 f) El Consejo de Educación expedirá Licencias de Autorización, Licencias de
16 Renovación y Enmiendas a Licencias a las Instituciones de Educación
17 Superior que cumplan con los procedimientos y requisitos establecidos
18 por el Consejo, conforme a este Plan.
- 19 g) El Consejo aprobará y promulgará normas y criterios objetivos de
20 licenciamiento, limitados a:

- 1 i. conformidad entre la misión de la entidad solicitante y los
2 programas académicos, su ámbito y nivel para desarrollar los
3 conocimientos que desea impartir en la institución;
- 4 ii. uso de un nombre legalmente reconocido y apropiado a la
5 naturaleza de la institución y a su nivel de ofrecimientos;
- 6 iii. estructura organizacional, políticas, procedimientos, personal,
7 experiencia y credenciales profesionales de los administradores,
8 adecuadas para llevar a cabo su misión y su nivel, conforme a su
9 particular filosofía institucional y metodología educativa;
- 10 iv. requisitos y actividades de admisión éticas, que aseguren la
11 equidad e información correcta al estudiante;
- 12 v. garantías de responsabilidad civil y de estabilidad económica
13 necesarias para garantizar continuidad académica y el
14 cumplimiento de su misión y de sus obligaciones con los
15 estudiantes;
- 16 vi. facultad con los credenciales académicos y la experiencia
17 profesional que se exige para ofrecer los cursos asignados del nivel
18 académico correspondiente y cónsonos con su misión y con los
19 programas ofrecidos por la institución;
- 20 vii. disponibilidad de recursos bibliotecarios, laboratorios y equipos de
21 apoyo a la docencia;

- 1 v. creación de un programa académico o una concentración de nivel
2 subgraduado;
- 3 vi. creación de un programa académico o especialidad de nivel
4 graduado;
- 5 vii. cambio de la oferta académica en la institución de nivel superior al
6 nivel sub graduado;
- 7 viii. cambio de la oferta académica en la institución de nivel
8 subgraduado al nivel graduado;
- 9 ix. inicio de un programa académico o una concentración de nivel
10 subgraduado y/o de un ofrecimiento o especialidad de nivel
11 graduado en una unidad distinta de aquélla en que haya sido
12 aprobado previamente por el Consejo.
- 13 j) Cuando una Institución de Educación Superior haya sido acreditada por
14 una entidad acreditadora nacional, regional o profesional, reconocida por
15 el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América o por el
16 Consejo de Educación de Puerto Rico, durante el año previo a la solicitud
17 de Licencia de Renovación, el Consejo de Educación otorgará dicho
18 licenciamiento, previa presentación de evidencia de acreditación emitida
19 por dicha entidad acreditadora, y luego de verificar que se hayan
20 cumplido con todos los permisos requeridos por las agencias estatales o
21 locales pertinentes para operar.

- 1 k) Cuando una Institución de Educación Superior haya sido acreditada por
2 una entidad acreditadora profesional, reconocida por el Departamento de
3 Educación de los Estados Unidos de América, durante el año previo a la
4 solicitud de Licencia de Renovación, el Consejo de Educación otorgará
5 dicho licenciamiento, previa evaluación del informe emitido por dicha
6 entidad acreditadora.
- 7 l) Al entrar en vigor el presente Plan, el cargo económico que deberá pagar
8 la Institución de Educación Superior, correspondiente a la solicitud y
9 trámite de la Licencia de Autorización y Licencia de Renovación, será
10 igual al importe cobrado por el CES. Disponiéndose que a partir de seis
11 (6) meses de la vigencia del presente Plan, todo cambio en el cargo
12 económico a ser cobrado por el Consejo deberá estar basado en criterios
13 de razonabilidad y se determinará mediante reglamento, para el cual el
14 proceso de vista pública será mandatorio. El Consejo no impondrá cargos
15 a las Instituciones de Educación Superior por concepto de otras
16 transacciones que no sean las antes señaladas.
- 17 m) Las Instituciones de Educación Superior deberán presentar su solicitud de
18 licenciamiento un año previo al comienzo planificado de su operación o
19 previo a la fecha de vencimiento de la Licencia de Autorización vigente. El
20 Consejo tendrá un periodo de noventa (90) días calendario, a partir de la
21 fecha en que el Consejo certifique como debidamente presentada la
22 solicitud, para notificar por escrito su determinación sobre el

1 otorgamiento o denegación de una licencia. Disponiéndose que dentro de
2 un término de cinco (5) días laborables de sometida la solicitud, el Consejo
3 deberá notificar cualquier aspecto de la solicitud que no esté completo o
4 de lo contrario se entenderá como presentada. De ser adversa la
5 determinación, la cual el Consejo deberá fundamentar por escrito, la
6 institución educativa podrá solicitar reconsideración dentro del término
7 de diez (10) días calendario, el cual comenzará a correr desde que se
8 notifique dicha denegatoria. La orden o resolución advertirá el derecho
9 de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los
10 términos correspondientes. El Consejo tendrá un periodo de quince (15)
11 días calendario a partir de la fecha de presentación de la reconsideración
12 para considerarla, dentro de los cuales el Consejo podrá celebrar una vista
13 administrativa para atender la solicitud de reconsideración. De ser
14 adversa la determinación del Consejo o no actuare dentro de los quince
15 (15) días, la institución educativa tendrá un término de treinta (30) días
16 para solicitar revisión judicial al Tribunal de Apelaciones, y dicho término
17 comenzará a correr desde que se notifique dicha denegatoria o desde que
18 expiren esos quince (15) días, según sea el caso. El Tribunal de
19 Apelaciones tendrá un periodo de treinta (30) días calendario a partir de la
20 fecha de presentación del recurso de revisión para notificar por escrito su
21 determinación sobre dicho recurso. Si el Tribunal de Apelaciones no
22 resolviera el recurso de revisión dentro del término de treinta (30) días

1 desde su presentación, la institución educativa podrá solicitar revisión al
2 Tribunal Supremo, en el término de treinta (30) días desde que expire el
3 término del Tribunal de Apelaciones. En caso que el Tribunal de
4 Apelaciones resolviera en contra, la institución educativa podrá solicitar
5 la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de
6 certiorari ante el Tribunal Supremo en el término jurisdiccional de treinta
7 (30) días desde la resolución de éste resolviendo la solicitud de revisión
8 debidamente presentada. Si el Procedimiento de revisión judicial no ha
9 finalizado treinta (30) días previos a la fecha de comienzo de operaciones
10 o vencimiento de la licencia vigente, el Consejo deberá expedir una
11 licencia provisional por un término no mayor de cinco (5) meses.

12 **Artículo 13.-Acreditación de Instituciones Educativas.**

13 La acreditación de una institución educativa reconoce un nivel de calidad
14 académica e institucional que excede los estándares mínimos de calidad académica e
15 institucional requeridos para ostentar la Licencia de Autorización o de Renovación para
16 operar. El proceso de acreditación promueve el desarrollo continuo de la institución,
17 evalúa su filosofía, misión y metas, cuerpo rector y estructura organizacional, viabilidad
18 económica y recursos disponibles, cumplimiento de sus propósitos educativos,
19 programa académico, currículo, avalúo y nivel de aprovechamiento de estudiantes. Así
20 también, se evalúan las credenciales de maestros, los métodos de enseñanza y
21 tecnología disponible, los servicios y actividades para enriquecer la vida estudiantil.

1 En el caso de las Instituciones de Educación General, el Consejo de Educación
2 evaluará para posible acreditación a aquellas instituciones que voluntariamente lo
3 soliciten. Además, reconocerá y autorizará a entidades acreditadoras nacionales,
4 regionales y profesionales, reconocidas por el Departamento de Educación de los
5 Estados Unidos de América, así como a aquellas entidades acreditadoras establecidas
6 en Puerto Rico, para otorgar acreditación a Instituciones de Educación General.

7 El Consejo de Educación establecerá los criterios y procedimientos de
8 acreditación mediante la aprobación, previa celebración de vista pública, de reglamento
9 para aquellas Instituciones de Educación General que así lo soliciten.

10 En el caso de las Instituciones de Educación Superior, el Consejo de Educación
11 no acreditará a las mismas. No obstante, reconocerá y autorizará a entidades
12 acreditadoras nacionales, regionales y profesionales, reconocidas por el Departamento
13 de Educación de los Estados Unidos de América, para otorgar acreditación a
14 Instituciones de Educación Superior, con motivo de alcanzar estándares de excelencia
15 educativa, conseguir reconocimiento y prestigio, y acceder a fondos federales.

16 **Artículo 14.-Aplicabilidad**

17 a) Las disposiciones de este Plan serán aplicables a toda persona natural o
18 jurídica, o grupo de ellas, que opere en Puerto Rico una Institución de
19 Educación Superior o Institución de Educación General o que de algún
20 modo declare, prometa, anuncie, o exprese la intención de otorgar en
21 Puerto Rico grados, diplomas, certificados, títulos u otros reconocimientos
22 académicos oficiales.

- 1 b) Este Plan no aplicará a los cursos y programas conducentes a grados
2 religiosos, cuyo único propósito sea capacitar a los estudiantes para
3 obtener puestos o desempeñarse en ocupaciones de la religión o
4 denominación hacia la cual estén orientados.
- 5 c) El Consejo de Educación no ejercerá jurisdicción sobre los ofrecimientos
6 de instituciones que ofrezcan servicios educativos conducentes a grados
7 de educación superior en establecimientos militares de las Fuerzas
8 Armadas de los Estados Unidos de América localizados en Puerto Rico, si
9 los mismos se circunscriben a estudiantes en servicio militar activo y sus
10 casos, al ejercer su jurisdicción, el Consejo de Educación se atenderá a la
11 política que haya establecido el Congreso de los Estados Unidos al
12 respecto.
- 13 d) El Consejo de Educación podrá ejercer jurisdicción sobre programas de
14 estudio ofrecidos a civiles en establecimientos de las Fuerzas Armadas en
15 Puerto Rico en los niveles que ofrecen las Instituciones de Educación
16 General, conforme a la política que al efecto haya establecido o establezca
17 el Congreso de los Estados Unidos.
- 18 e) Las disposiciones de este Plan en lo relativo a las instituciones de
19 educación privada tendrán siempre que ser interpretadas por los
20 Concejales, funcionarios y representantes del Consejo de Educación en
21 forma compatible con la política pública de respeto y protección a la
22 diversidad educativa y en reconocimiento de la libertad académica

1 institucional que toda institución educativa posee, independientemente
2 del nivel educativo en el cual ofrece sus servicios.

3 **Artículo 16.-Informes Anuales.**

4 El Presidente del Consejo rendirá Informes Anuales al Gobernador, a la Oficina
5 de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea Legislativa, junto con la solicitud de
6 presupuesto. De igual forma, rendirá cuando así lo estime, cualquier otro informe
7 especial que sea conveniente o que le sea requerido por el Gobernador o por la
8 Asamblea Legislativa.

9 La Oficina del Contralor de Puerto Rico podrá revisar los informes y documentos
10 relacionados con el manejo y utilización de fondos públicos del Consejo de Educación.

11 **Artículo 17.-Transferencias de Recursos, Instalaciones y Equipo.**

12 Se transfiere al Consejo de Educación todos los recursos y facilidades, incluyendo
13 récords, equipos, propiedades, fondos y asignaciones correspondientes al CESPR y al
14 CGE, para ser utilizados conforme a las funciones del nuevo organismo gubernamental
15 creado en virtud de este Plan.

16 A partir de la aprobación de este Plan, el presupuesto del CESPR y del CGE se
17 consignará en forma consolidada en el Presupuesto General de Gastos. El Director
18 Ejecutivo, mediante reglamentación que adopte a esos efectos, administrará los recursos
19 económicos del Consejo de Educación.

20 **Artículo 18.-Capital Humano.**

- 1 a) El Consejo de Educación de Puerto Rico estará bajo la aplicación de las
2 disposiciones de la Ley Núm. 184 de 2004, conocida como “Ley de
3 Recursos Humanos en el Servicio Público Servicio Público”.
- 4 b) Los empleados con estatus regular del CESPR y del CGE que pasan a
5 formar parte del capital humano del Consejo de Educación, mantendrán
6 dicho estatus.
- 7 c) Los empleados del CESPR o del CGE que se adscriben al Consejo de
8 Educación conservarán todos los derechos adquiridos al amparo de las
9 leyes y los reglamentos aplicables, así como los derechos, privilegios,
10 obligaciones y estatus respecto cualquier sistema existente de pensión,
11 retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales
12 estuvieren acogidos antes de la aprobación de este Plan.
- 13 d) Los empleados del Consejo de Educación pertenecerán automáticamente
14 al Sistema de Retiro y estarán cubiertos por la Ley Núm. 447 de 15 de
15 mayo de 1951, según enmendada.

16 **Artículo 19.-Exenciones.**

17 El Consejo de Educación quedará excluido de la aplicación de la Ley Núm. 164
18 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración
19 de Servicios Generales” y de lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974,
20 según enmendada, conocida como la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico.
21 El Director Ejecutivo deberá en su lugar adoptar reglamentación para determinar los
22 procesos correspondientes.

Artículo 20.-Disposiciones Transitorias.

- 1
- 2 (a) Las licencias de las Instituciones de Educación Superior, vigentes al
- 3 momento de aprobarse este Plan, continuarán en vigor hasta su fecha de
- 4 expiración. Una vez expiradas las licencias, las instituciones deberán
- 5 solicitar la renovación de conformidad con las disposiciones de este Plan.
- 6 (b) Las licencias de las Instituciones de Educación General privadas, vigentes
- 7 al momento de aprobarse este Plan, continuarán en vigor hasta su fecha
- 8 de expiración. Una vez expiradas las licencias, las instituciones deberán
- 9 solicitar la renovación de conformidad con las disposiciones de este Plan.
- 10 (c) En el caso de las Instituciones de Educación General del Sistema de
- 11 Educación Pública, el Departamento de Educación deberá cumplir con el
- 12 proceso de licenciamiento conforme a lo establecido en el inciso (k) del
- 13 Artículo 11 de este Plan.
- 14 (d) Toda solicitud de Licencia de Autorización y Licencia de Renovación que
- 15 haya sido presentada y esté ante la consideración del CESPR y el CGE,
- 16 previo a la vigencia de este Plan, deberá ser atendida por el Consejo de
- 17 Educación conforme a las leyes y reglamentos vigentes al momento de
- 18 haberse presentado estas solicitudes. No obstante, el Consejo de
- 19 Educación podrá extender por un término de treinta (30) días adicionales
- 20 el periodo para emitir una determinación sobre solicitudes de Licencia de
- 21 Autorización y Licencia de Renovación cuando medie justa causa y ésta

1 haya sido notificada a la parte solicitante antes de expirar el término
2 dispuesto en la reglamentación vigente.

3 (e) Los Reglamentos, determinaciones, resoluciones y certificaciones del
4 CESPR y del CGE, en vigor a la fecha de aprobarse este Plan, y que no
5 fuesen incompatibles con el mismo, se mantendrán en efecto mientras no
6 sean modificados, revocados o sustituidos por el Consejo de Educación.

7 (f) Ninguna disposición de este Plan se entenderá que modifica, altera o
8 invalida cualquier reclamación o contrato del cual sea responsable el
9 CESPR o el CGE. Cualquier reclamación que se hubiere entablado por o
10 contra del Consejo de Educación Superior o el Consejo General de
11 Educación que estuviere pendiente de resolución al entrar en vigor este
12 Plan subsistirá hasta su final terminación.

13 **Artículo 21.-**Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 179 de 1999, para que se
14 lea:

15 “Artículo 1- ...

16 Se faculta y autoriza al [**Consejo de Educación Superior y al Consejo**
17 **General de Educación]** *Consejo de Educación* a reglamentar todo lo relacionado al
18 establecimiento del registro, incluyendo su forma y contenido, ubicación,
19 custodia y conservación. Disponiéndose, que dicho registro cuando menos
20 incluirá la siguiente información:

21 (a) ...

22 (b) ...

1 (c) ...

2 (d) ...

3 (e) ...”

4 **Artículo 22.**-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 179 de 1999, para que se
5 lea:

6 “Artículo 2.-El **[Consejo de Educación Superior y al Consejo General de**
7 **Educación]** *Consejo de Educación* **[impondrán]** *impondrá* y **[cobrarán]** *cobrará* las
8 multas por violación a la presente sección. Disponiéndose que las infracciones a
9 esta sección constituyen una falta administrativa, siempre que el incumplimiento
10 e infracción no provoque una violación a la sec. 4036 del Título 33, en cuya caso
11 se procederá según se dispone en el mismo.”

12 **Artículo 23.**-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 179 de 1999, para que se
13 lea:

14 “Artículo 3.-Aquella institución educativa o universitaria que no
15 establezca el registro de conformidad a lo dispuesto en la presente sección, o los
16 reglamentos que se promulguen en virtud de esta, se le impondrá una multa de
17 entre mil (\$1,000) y cinco mil (\$5,000) dólares a discreción del Consejo *de*
18 *Educación* en adición a la pena establecida en la sec. 4036 del Título 33, si es
19 procesado criminalmente.”

20 **Artículo 24.**-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 170 de 2002, según
21 enmendada, para que se lea:

1 “Artículo 7.-La asignación anual para la Universidad de Puerto Rico, el
2 Departamento de la Familia y para el Departamento de Educación, nunca será
3 menor a la asignación concedida para los mismos propósitos durante el Año
4 Fiscal 2002-2003, mientras el **[Consejo de Educación Superior]** *Consejo de*
5 *Educación de Puerto Rico* contará con los recursos disponibles en el Fondo
6 Permanente de Ayudas Económicas y becas a Estudiantes Post-Secundarios que
7 mediante esta ley se crea.”

8 **Artículo 25.**-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 435 del 2004, para que se
9 lea:

10 “Artículo 2.-Creación del Fondo.

11 Se crea el Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a
12 Estudiantes Postsecundarios a ser administrado por el **[Consejo de Educación**
13 **Superior de Puerto Rico]** *Consejo de Educación de Puerto Rico*, sin que ello
14 menoscabe la autonomía administrativa y fiscal que el *Consejo de Educación*
15 siempre ha tenido, incluyendo su exclusión de las disposiciones de la Ley Núm.
16 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de
17 Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico". Los dineros aportados al Fondo se
18 contabilizarán en forma separada de cualesquiera otros fondos bajo la custodia
19 del *Consejo de Educación*. Disponiéndose, que los dineros no utilizados por este
20 Fondo en un año fiscal no revertirán al Fondo General.”

21 **Artículo 26.**-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 435 del 2004, para que se
22 lea:

1 “Artículo 3.-Administración del Fondo.

2 El Fondo, que en virtud de esta Ley se crea, será administrado por el
3 **[Consejo de Educación Superior de Puerto Rico]** *Consejo de Educación de Puerto*
4 *Rico*, para los únicos fines de conceder becas y ayudas educativas a estudiantes
5 en instituciones postsecundarias públicas y privadas, con excepción de los
6 estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, que recibirán fondos asignados
7 directamente de la Asamblea Legislativa.

8 El Consejo velará por el estricto cumplimiento de los objetivos de esta Ley
9 y para lo cual será responsable de establecer las normas y procedimientos para la
10 concesión de las becas y ayudas y de realizar la distribución equitativa de
11 acuerdo a las necesidades económicas de los estudiantes.”

12 **Artículo 27.-**Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 186 de 2006, para que se
13 lea:

14 “Artículo 1.-Ninguna escuela, pública o privada, elemental, intermedia o
15 secundaria ni ninguna universidad, colegio o escuela tecnológica o entidad
16 autorizada, licenciada o acreditada como institución educativa, por el **[Consejo**
17 **General de Educación de Puerto Rico o por el Consejo de Educación Superior**
18 **de Puerto Rico]** *Consejo de Educación de Puerto Rico*, podrá mostrar o desplegar el
19 número de Seguro Social de cualquier estudiante en un lugar u objeto visible al
20 público en general con el propósito de identificarlo, colocar o publicar listas de
21 notas, listas de estudiantes matriculados en cursos o cualquiera otra lista
22 entregada a maestros; ni incluirlo en directorios de estudiantes ni cualquier lista

1 similar, salvo para uso interno confidencial; ni hacerlo accesible a ninguna
2 persona que no tenga necesidad o autoridad de acceso a este dato.

3 ...”

4 **Artículo 28.**-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 186 de 2006, para que se
5 lea:

6 “Artículo 2.-La violación de las disposiciones de esta Ley, incluyendo el
7 no proteger la confidencialidad del número de Seguro Social, conllevará multa
8 administrativa de no menos de quinientos (500) hasta cinco mil (5,000) dólares, a
9 ser impuesta por la entidad reglamentadora de la institución. Se faculta al
10 **[Consejo de Educación Superior, en el caso de las instituciones universitarias,**
11 **y al Consejo General de Educación, en el caso de las demás instituciones**
12 **educativas,]** *Consejo de Educación de Puerto Rico* a imponer multas administrativas
13 por incumplimiento con estas disposiciones.”

14 **Artículo 29.**-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 186 de 2006 para que se
15 lea:

16 “Artículo 4.-Las agencias, en este caso el **[Consejo de Educación Superior**
17 **y el Consejo General de Educación]** *Consejo de Educación de Puerto Rico*, así como
18 las instituciones educativas en todos los niveles, públicas o privadas, tendrán seis
19 (6) meses con posterioridad a la vigencia de esta Ley, para certificar a su
20 respectiva entidad reglamentadora la implantación de estas disposiciones o de
21 un plan de trabajo para lograrla al inicio del siguiente año académico.”

1 **Artículo 30.**-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 340 de 2004, según
2 enmendada, para que se lea:

3 “Artículo 2.-Creación y Propósitos.

4 Se crea en los libros del Departamento de Hacienda un fondo especial
5 denominado “Fondo Permanente de Becas para estudiantes universitarios
6 matriculados en un Programa de Bachillerato en el área del Cooperativismo”,
7 adscrito y administrado por el [**Consejo de Educación Superior**] *Consejo de*
8 *Educación de Puerto Rico* de conformidad con las [**disposiciones de los incisos**
9 **(18), (19) y (20) del Artículo 7 de la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, según**
10 **enmendada, conocida como “Ley del Consejo de Educación Superior de Puerto**
11 **Rico**] *facultades dispuestas por ley*. Los recursos acumulados en este fondo serán
12 utilizados para ayudar a costear los gastos relacionados con aquellos estudiantes
13 admitidos y matriculados en un Programa Educativo reconocido, en Puerto Rico,
14 conducente a un bachillerato en el área de Cooperativismo, que interesen
15 ampliar sus conocimientos a través de las experiencias cooperativistas de otras
16 Regiones.”

17 **Artículo 31.**-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 3 de la Ley Núm. 340 de
18 2004, según enmendada, para que se lea:

19 “Artículo 3.-Reglamentación.

20 El [**Consejo de Educación Superior de Puerto Rico**] *Consejo de Educación*
21 *de Puerto Rico* administrará el Fondo Educativo mediante la reglamentación,
22 normas y condiciones que se implanten con la cooperación de una Junta Asesora.

1 Disponiéndose, que las mismas deberán estar en consonancia con las
2 **[disposiciones de los incisos (18), (19) y (20) del Artículo 7 de la Ley Núm. 17 de**
3 **16 de junio de 1993, según enmendada, conocida como “Ley del Consejo de**
4 **Educación Superior de Puerto Rico]** *facultades dispuestas por ley.*”

5 **Artículo 32.**-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 340 de 2004, según
6 enmendada, para que se lea:

7 “Artículo 4.-Requisitos de Elegibilidad.

8 Se establecen los siguientes requisitos mínimos, los cuales tendrán que
9 cumplir los aspirantes para su cualificación, además de los que, mediante
10 reglamentación, fijará el **[Consejo de Educación Superior]** *Consejo de Educación de*
11 *Puerto Rico* y la Junta de Asesores. Los requisitos que se establezcan no deben
12 crear discrimen por razón de raza, sexo, color, religión, afiliación política o
13 nacionalidad.

14 ...”

15 **Artículo 33.**-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 340 de 2004,
16 según enmendada, para que se lea:

17 “Artículo 7.-Asignaciones Económicas.

18 El Fondo que por esta Ley se crea, se nutrirá de las siguientes asignaciones
19 económicas:

20 (a) ...

21 (b) ...

22 (c) ...

1 (d) De las transferencias de fondos que lleve a cabo el [**Consejo de Educación**
2 **Superior**] *Consejo de Educación de Puerto Rico* de los dineros provenientes
3 de la Ley Núm. 435 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada,
4 conocida como “Ley del Fondo Permanente de Ayudas Económicas y
5 Becas a Estudiantes Postsecundarios”, según lo estime conveniente y sin
6 sujeción a los propósitos originales del Fondo Permanente.

7 (e) ...”

8 **Artículo 34.**-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 105
9 de 28 junio de 1969, según enmendada, para que se lea:

10 “Artículo 4-

11 ...

12 Dichos estudios deberán proseguirse en una institución reconocida por el
13 [**Consejo de Educación Superior de Puerto Rico**] *Consejo de Educación de Puerto*
14 *Rico*, o por el Departamento de Educación, según fuese el caso.”

15 **Artículo 35.**-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 48 de 1990,
16 según enmendada, para que se lea:

17 “Artículo 2-

18 (a) ...

19 (b) ...

20 (c) Estudiante. Todo aquel que asiste como estudiante a una institución de
21 educación de nivel superior post secundario, tecnológico acreditado por el

1 **[Consejo de Educación Superior o por el Consejo General de Educación]**

2 *Consejo de Educación de Puerto Rico, ya sea pública o privada.*

3 (d) ...

4 (e) ...

5 (f) ...

6 (g) ..."

7 **Artículo 36.-**Se enmienda el inciso (e) del Artículo 7 de la Ley Núm. 210 de 2003,

8 para que se lea:

9 "Artículo 7-

10 (a) ...

11 (b) ...

12 (c) ...

13 (d) ...

14 (e) Un colegio o institución universitaria, debidamente aprobada por el

15 **[Consejo de Educación Superior del Estado Libre Asociado de Puerto**

16 **Rico]** *Consejo de Educación de Puerto Rico* y el Departamento de Educación

17 de los Estados Unidos de América.

18 (f) ...

19 (g) ...

20 (h) ...

21 (i) ..."

1 **Artículo 37.**-Se enmienda el segundo párrafo del inciso (b) del Artículo 24 de la
2 Ley Núm. 416 de 2004, para que se lea:

3 “Artículo 24-

4 (b) ...

5 Representantes de cada uno de los sistemas de universidades privadas
6 acreditadas [**por el Consejo de Educación Superior**] que ofrecen grados en
7 ciencias naturales y ambientales, también formaran parte del Consejo Asesor. El
8 Presidente de la Junta de Calidad Ambiental le solicitara a cada una de estas
9 instituciones que designe un miembro y un miembro alterno para representarles
10 en el Consejo Asesor.”

11 **Artículo 38.**-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 246 de 2008, para que se
12 lea:

13 “Artículo 10.-Educación escolar.

14 **[El Consejo General de Educación requerirá que se incluya como parte**
15 **del currículo escolar de las escuelas privadas un curso para concienciar a los**
16 **estudiantes sobre las causas, efectos y prevención del calentamiento global y el**
17 **medio ambiente.]** El Departamento de Educación tendrá la responsabilidad en
18 el sistema de educación pública de revisar y actualizar en todos los niveles los
19 ofrecimientos académicos que se enfocan en los diversos currículos sobre los
20 temas relacionados con el calentamiento global y el medio ambiente.
21 **[Fomentara]** *Fomentará además*, por medio de alianzas, la discusión de estos temas
22 entre toda la comunidad educativa.”

1 **Artículo 39.**-Toda Ley en que aparezca o se haga referencia al Consejo de
2 Educación Superior de Puerto Rico y al Consejo General de Educación de Puerto Rico se
3 entenderá enmendada a los efectos de ser sustituidas por el Consejo de Educación de
4 Puerto Rico, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o
5 fines de este Plan.

6 **Artículo 40.-Derogaciones.**

7 (a) Se deroga la Ley Núm. 17 de 1993, según enmendada, conocida como
8 “Ley Orgánica del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico”.

9 (b) Se deroga la Ley Núm. 148 de 1999, según enmendada, conocida como
10 “Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico de 1999”.

11 (c) Se deroga la Ley Núm. 31 de 10 de mayo de 1976, según enmendada,
12 conocida como la “Ley Para la Reglamentación de las Escuelas Privadas”.

13 (d) Se deroga la Ley Núm. 213 de 2003, según enmendada, conocida como la
14 “Ley del Centro de Estudios y Documentación sobre la Educación
15 Superior Puertorriqueña”.

16 **Artículo 41.-Separabilidad.**

17 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de este Plan fuere declarada
18 inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia dictada a esos efectos no
19 afectará ni invalidará sus demás disposiciones, el efecto de dicha sentencia quedará
20 limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de este Plan que hubiere sido
21 declarado inconstitucional.

22 **Artículo 42.-Vigencia.**

1 Este Plan entrará en vigor ciento veinte (120) días después de su aprobación o al
2 ser nombrados por el Gobernador, confirmados por el Senado y tomen posesión de sus
3 cargos al menos dos terceras partes de los Concejales que componen el Consejo, lo que
4 ocurra primero. El Consejo deberá iniciar las acciones necesarias para el establecimiento
5 de su estructura interna, programática y presupuestaria, así como la estructura de
6 cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos, bajo la coordinación
7 y asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, dentro de un período de
8 tiempo que no excederá de treinta (30) días calendarios desde la vigencia del Plan.